

13-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veintiséis minutos del día seis de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 10, se inició la investigación preliminar del caso por la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) atribuida al señor [REDACTED], ex servidor público del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP).

En ese contexto, se recibió informe del Presidente del INPEP con la documentación adjunta (fs. 13 al 16).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se consideró que el señor [REDACTED] Ex Coordinador del proyecto “Plan para la atención de citas programadas por AFP Crecer y AFP Confía de enero a marzo 2022 INPEP/UPISSS” en el INPEP, en el mes de diciembre de dos mil veintiuno, le habría solicitado dinero al señor [REDACTED] a cambio de “ayudarle” para entregarle el historial laboral que había solicitado en dicha institución.

II. A partir de la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El nombre completo del señor “[REDACTED]”, aludido en el aviso, es [REDACTED]; según memorando referencia RRHH/7766-207-2022 de la Jefa del Departamento de Gestión de Talento Humano del INPEP (f. 15).

2) Durante el período comprendido entre el veinticinco de octubre al treinta y uno de diciembre de mil veintiuno, el señor [REDACTED] estuvo contratado eventualmente como Coordinador del Proyecto “Plan para la atención de citas programadas por la AFP Crecer y Confía de enero a marzo 2022 INPEP/UPISSS” (f. 15).

3) Las funciones del señor [REDACTED] en razón de su cargo eran: i) distribución y control de actividades, supervisión en la ejecución de metas; ii) entrega de informes mensuales a las jefaturas de la Unidad; iii) coordinar proyecciones, insumos y recepción de los listados con las AFPS; iv) coordinar y solicitar los insumos necesarios para la ejecución del proyecto; v) presentar informe ejecutivo al finalizar las etapas del proyecto; vi) presentar informes solicitados por la Subgerencia de Prestaciones y la Jefatura del Departamento del Historial Laboral; vii) verificar la buena ejecución en tiempo y producción del plan (f. 15).

4) El investigado debía cumplir con el horario laboral comprendido entre las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes; registrando su asistencia por medio de marcación biométrica, bajo supervisión de la Jefatura del Departamento del Historial Laboral (f. 15).

5) En el plazo en que el señor [REDACTED] se desempeñó como Coordinador del citado proyecto no atendía a usuarios, debido a la naturaleza del cargo que era únicamente la coordinación del proyecto y no contaba con acceso al sistema utilizado para las

reconstrucciones de historiales laborales; según memorando de la Jefa del Departamento de Historial Laboral del INPEP (f. 16).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir, si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y, por ende, decreta la apertura del procedimiento; o si de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, se ha establecido que en el período comprendido entre el veinticinco de octubre al treinta y uno de diciembre de mil veintiuno, el señor [REDACTED] estuvo contratado eventualmente como Coordinador del Proyecto “Plan para la atención de citas programadas por la AFP Crecer y Confía de enero a marzo 2022 INPEP/UPISSS” y por la naturaleza de su cargo no atendía a usuarios del INPEP ni tenía acceso al sistema utilizado para las reconstrucciones de historiales laborales.

En este sentido, si bien el señor [REDACTED] en escrito presentado ante la Jefa de Historial Laboral del INPEP refirió que el citado coordinador le había pedido dinero a cambio de “ayudarle” para entregarle el historial laboral que había solicitado en dicha institución, lo cual fue documentado en acta del día catorce de enero del año que transcurre suscrita por la Subgerente de Prestaciones y Asesora Legal de la Presidencia y la colaboradora jurídica de la Unidad Jurídica, ambas del INPEP (f. 4), se ha determinado que no era parte de las funciones del señor [REDACTED] extender dicho documento.

Ahora bien, uno de los principios que limita el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, es el denominado principio de legalidad o primacía de la Ley, el cual restringe el *ius puniendi* mediante la imposición de parámetros y pautas dirigidas a las actividades que despliega tanto el legislador como el juzgador en el ámbito de sus competencias respectivas, evitando de este modo, por un lado, la emisión de leyes arbitrarias; y por otro, la aplicación injusta e irrestricta de la ley, estableciendo para ello garantías que limitan dichas actividades (Sentencia del 30-IV-2021 pronunciada en el proceso 3-21-PC-SCA, Sala de lo Contencioso Administrativo).

La doctrina del derecho administrativo sancionador recoge que “El principio de legalidad se desenvuelve (...) en dos vertientes: una formal, que suele denominarse exigencia de reserva legal, y otra material conocida de ordinario como mandato de tipificación legal” (Nieto, Alejandro. “Derecho Administrativo Sancionador”. Tercera Edición Ampliada. Editorial Tecnos. 2002. Pág. 287).

El principio de tipicidad, impone la obligación al legislador de describir de manera precisa y clara los elementos descriptivos que construyen el tipo de la conducta ilícita, esto, con la finalidad de prever y fijar con exactitud las acciones y omisiones que contrarían al

ordenamiento jurídico, y con ello, evitar la actuación arbitraria del aplicador de la norma (Sentencia 3-21-PC-SCA op cit).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En ese sentido, si bien el hecho aludido por el señor [REDACTED], de ser cierto, podría ser jurídicamente reprochable; el mismo es atípico pues no se advierten elementos que constituyan una violación a algún deber o prohibición ética a luz de la LEG, por cuanto al señor [REDACTED] en el marco de las funciones que debía realizar en el desempeño de su cargo, no le correspondía emitir el historial laboral a ningún usuario, pues como ya se dijo, ni siquiera tenía acceso al sistema utilizado para las reconstrucciones de historiales laborales.

Por otro lado, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar el hecho denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

